

1805-06 Laperdiguera

Testamento de D.Joaquín Clau Tierz

Año 1805-06

-Adveración del testamento de Joaquín Clau, vecino de Laperdiguera, el cual lo dicta estando enfermo. Ordena ser enterrado en el cementerio de la iglesia parroquial de dicho pueblo. Permite que su esposa, María Borrué, pueda volver a casarse dentro de su casa, y que tanto ella como su futuro esposo puedan disfrutar de todos sus bienes. Nombra heredero de sus bienes de Antonio Clau, su hijo, con la obligación de mantener a sus hermanos, Miguel Clau, Joaquín Clau y Ramona Clau, hasta que se emancipen. Nombra ejecutores testamentarios tanto a su esposa como al cura párroco de dicho lugar. Dado el 19 de marzo de 1805. Adverado el 10 de abril de 1806. Sign. 5445. Folio 13.

Testamento
Clau Tierz
Comentarios.

COMENTARIOS:

Joaquín Clau Tierz, otorgante del testamento el 19 de marzo de 1805, había nacido en Laperdiguera en 1752, su esposa María Hipólita Borrué Tricas lo hizo en 1758. Ambos contrajeron matrimonio en Laperdiguera en 1779,

Antonio, hijo mayor que se menciona como heredero en el testamento nació en 1783 y falleció en 1836, parece que casó con Juliana Bergua, que no era de Laperdiguera y que falleció en 1844. De este matrimonio nacieron:

Justo Modesto Pedro Clau Bergua en 1806, no consta matrimonio ni defunción en Laperdiguera.

Victoriano Esteban Clau Bergua nace en 1809 fallece en 1812

Antonio Clau Bergua nace 1811 y fallece en 1813

Cecilio Clau Bergua en 1814 fallece el mismo 1814

Manuel Clau Bergua en 1816 fallece en 1818

Miguel Clau Bergua en 1818 fallece en 1819

Joaquín Clau Bergua nace en 1820 no consta su matrimonio ni defunción en Laperdiguera.

M.^a Rosa Clau Bergua en 1824 no consta matrimonio ni defunción en Laperdiguera.

Lucía Clau Bergua nace en 1828 casó el sábado 16 de junio de 1855 con Pedro Molina. De este matrimonio nacerán 7 hijos de los que sobrevivirán a la infancia solamente 3. De una de ellos, Antonia Molina Clau, casará con Isidoro Calvo de Torres de Alcanadre constituyendo un familiar allegado a mi familia de esta localidad.

Todo esto, relativo a Antonio, hijo mayor de Joaquín Clau Tierz, que otorgase testamento, con el encargo de que Antonio mantuviese a sus hermanos Miguel, Joaquín y Ramona hasta su emancipación.

De Miguel (1788) y Ramona (1794) no hay constancia a través de los libros registrales, de que casasen y falleciesen en el pueblo por lo que pudieron vivir fuera del mismo.

Por lo que respecta a Joaquín, el tercero en edad, nació en 1791, y permaneció en el pueblo. Casó con M.^a Joaquina Monter Colungo también del pueblo, nacida en 1802. El matrimonio tuvo lugar en Laperdiguera en 1820. Joaquín falleció en 1871 a los 80 años y M.^a Joaquina en 1855 a los 53.

Del matrimonio hubo varios hijos, de los que sólo sobrevivieron dos, uno de ellos, Antonio, casó con Manuela Alquezar de cuyo matrimonio nació Joaquina Clau Alquézar, que casada con Mariano Espuña Moliner tuvieron a D. Antonio Espuña Clau, esposo de Isabel Barraguer Espuña, que habitaron la conocida como “casa del zurdo”.

Joaquín Clau Tierz, que como se ha dicho otorgó testamento el 19 de marzo de 1805, estando enfermo, falleció al año siguiente en 1806. El 10 de abril de ese año su testamento fue leído a las puertas de la Iglesia Parroquial del lugar de Laperdiguera en presencia de D. Medardo Purroy cura párroco que hizo de notario el día del otorgamiento al no haber en el lugar notario real.

María Borrué Tricas, no parece que volviese a contraer matrimonio al menos en el pueblo, tampoco consta su fallecimiento en Laperdiguera, por lo que tal vez finalizó su vida con alguno de los hijos que vivieron fuera de esta localidad.

José Maria Bareche

Adveración

testamento

Fueros.

El Testamento en los Fueros de Aragón.- El Testamento ante párroco. La Adveración.

El derecho foral aragonés mantuvo ciertas peculiaridades con respecto a otras comunidades o reinos, por ejemplo, en el tema testamental, la exigencia de solamente dos testigos, mientras que en Castilla se exigían de tres a cinco. Otra característica de honda raigambre es el testamento ante párroco como "cura de almas del lugar". Varias son las justificaciones que encontramos respecto a esta figura, una de ellas, es la enorme influencia de la Iglesia Católica en el inicio y posterior desarrollo del Reino de Aragón, otra la encontramos en una doble evidencia y necesidad social: de una parte el escaso número de notarios dentro de nuestra región, y de otra las dificultades en las comunicaciones de unas poblaciones con otras, dentro del territorio aragonés (y de forma especial en las zonas de montaña, en donde la dureza del clima invernal viene a agravar mucho más este problema).

Quando procede:

La ley exige, para poder otorgar este tipo de testamento, que no haya notario en el lugar, o que no haya certeza de que pueda llegar a tiempo. La ley añade que corresponderá al "cura de almas", es decir el que tenga adscrita la localidad, y no puede serlo por otro cura que se encuentre en la localidad cualesquiera que fueren las razones, incluida la residencia permanente en la misma.

Quien puede otorgar este testamento:

Sólo los aragoneses, pueden otorgar este testamento, es decir que no podría otorgarlo cualquier persona no aragonesa que se encuentre transitoria o permanentemente en una localidad de Aragón, por tanto, constituye un privilegio o singularidad jurídica. No hay que olvidar que el Derecho Aragonés es eminentemente personalista, dirigido a los aragoneses y que solamente estos son los llamados a regularse por sus normas.

Requisitos de formalidad:

- El sacerdote ha de poner de su propia mano la voluntad del testador.
- Se ha de indicar el lugar y fecha en que se otorga (la ley no lo menciona, pero sigue siendo importante)
- Son necesarios dos testigos.
- El sacerdote debe expresar el motivo de su actuación, (urgencia o imposibilidad de localizar al notario)
- El testamento debe ir firmado por el testador, el sacerdote y los testigos. Si alguno no sabe, se hará constar.

Guarda y custodia del testamento:

El testamento ante párroco debe ser custodiado en la propia parroquia donde se ha autorizado. El titular de la misma es el responsable de su conservación. Dentro de los tres días siguientes de autorizarlo deberá remitir una parte del testamento al Colegio Notarial del territorio.

Tan pronto como el párroco tenga conocimiento del fallecimiento del testador deberá presentar el original al Juzgado correspondiente al que pertenezca la parroquia y el testador, (plazo de diez días).

La Adveración:

Se llama así al procedimiento que sigue, una vez fallecido el testador, y a través del cual el juez declara si cree o no auténtico el testamento en cuestión.

La adveración se inicia con la convocaría que el juez hace al sacerdote autorizante, a los dos testigos, a los herederos instituidos en el testamento y a los que serían posibles herederos de no ser valido el testamento. El juez cita día y hora en que ha de tener lugar el acto.

En la fecha acordada, el juez acompañado del secretario judicial se traslada a la parroquia en que ha sido autorizado el testamento. Una vez allí se personan en la puerta de la iglesia parroquial. Lo propio hacen las personas que han sido previamente convocadas.

El secretario judicial comienza por identificar al sacerdote y los testigos dando fe de ello. Seguidamente, el propio secretario da lectura en alta voz del escrito testamentario.

A continuación, el sacerdote y testigos prestan juramento ante los Evangelios y declaran si a su juicio aquel escrito leído contiene o no la voluntad manifestada por el testador a cuya expresión ellos asistieron en su día. Declaran también sobre la autenticidad de sus firmas y manifestarán si vieron al testador poner la suya.

De todo ello el secretario judicial levanta acta, que firman todos con el propio secretario.

El juez puede ordenar cuantas pruebas o diligencias considere oportunas, concluidas las cuales, si estima suficientemente acreditada la identidad del testamento, acuerda que se “protocolice” notarialmente ya a partir de ahí surta los efectos que procedan.

José M^a Bareche.

Testamento

Clau Tierz

Original.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

sofista lina, y tantos quatro Evangelios, por ellos mas
mudaron, y adorados, se deuan, respondiendo ver-
dad, y en virtud de dho jurament, teniendo las manos
cojidas, y hacia arriba levantadas, y en cada una de
pondieron, y digieron, sea verdad que el difunto Rey
clau estando enfermo de la enfermedad que murio
en su buen juicio, y palabra manifesta, y clara, que-
riendo hacer testamento, y no pudiendo haver otro
al qual lo verificase, lo hizo en poder de dicho D. Uedea
do Puro, y lina Puro, sobredicho hallandose presentes
y llamados por testigos, los Respondientes, Jhon Alegre
y Pedro Alegre de la manera que se contiene en esta su
proia inscriptura, y que aquella es su ultima
voluntad, y lo rogo fueren sello testigos, la qual, y la
veracion dho lina Puro, y testigos, hicieron de vida a-
mente, y segun fuere del presente Reyno de Aragon
diciendo, Nosotros D. Uedea do Puro, lina Puro, Jhon
Alegre, y Pedro Alegre, certificamos, y hacemos fei por dho dho
y lo cargo de nuestras Almas, y conciencias que el dho
Jhon Alegre, y Pedro Alegre, no es, ni fue, ni sera, como en dho lina
la recorren, en ninun dia, mes, año que en ella se dice, y no
fiero fuere, ni de ello testigos, que hecho dho testamto murio
todo lo qual digieron, sea verdad, lo cargo del jurament, pres-
tado, la qual, y veracion asi hecha, replicando, e inscribiendo
solo la dha Maria Bonave dho P. Alegre, tubo, dho testamto
por abogado legitimo, y segun fuere, y en el inscribiendo
su autoridad, y secreto publico, y mando que de todo se hiciese
dho publico por mi dho dho, y se certifique a la parte lo qual
fue hecho como se mando, de las qualis cosas, y cada una de ellas
lo dho dho. En conformidad de lo mandado hizo, y certifique
el presente acto publico uno, y muchos, y quantos convengieren,
y sean necesarios.

Yo D. Antonio Cano Labrador, y D. Augustin Castaño Escribano
vedados del lugar de Calatruén, y al presente hallados en el lugar de Calatruén